



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2017

Radicación : 150013333002-2016-00146-00
Demandante : MARÍA BERNARDO TOBOS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA

Se señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a la fecha de presentación de la demanda no había dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Con base en los anteriores hechos se solicitaron las siguientes, pretensiones:

“Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi poderdante, inicio proceso EJECUTIVO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA y se libre mandamiento de pago contra la Entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada en esta ciudad por la Doctora GLORIA INÉS CORTEZ ARANGO pido el cumplimiento de las sentencias referidas y solicitó en consecuencia:

a) Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, deberá reliquidar y pagar la pensión de jubilación gracia a la demandante MARÍA BERNARDA TOBOS, incluyendo además de los factores ya reconocidos el sobresueldo del 20%, factor salarial devengado durante el inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el derecho a la pensión , de acuerdo a la siguiente liquidación:

Table with 2 columns: TOTAL, \$57.868.333 (ver cuadro a folio 4).

b) El pago de las costas liquidadas por el Juzgado 10 administrativo de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá en Oralidad por la suma de \$523.935,53.

c) Que se condene en costas en esta etapa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

"Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que debe aplicarse cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo

- Copia autentica de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de agosto de 2014, proferida por Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (folios 10 a 22).
- Copia autentica de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, del día 28 de mayo de 2015 (folios 23 a 37), con constancia de estar ejecutoriada a partir del 04 de junio de 2015.
- Copia autentica de la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria de este juzgado junto con el auto aprobatoria de las mismas de fecha 04 de febrero de 2016 (folios 6 a 8).

2.1.2. Análisis del título base de recaudo

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinales del 1 a 4 del C.P.A.C.A. y del artículo 430 del C.G.P. que dispone: *"Presentada la demanda acompañada*

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estar en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la Sentencia de Primera Instancia del 11 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja (folios 10 a 22), la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de 28 de mayo de 2015 (folios 23 a 37) y el auto aprobatorio de la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria de este juzgado (folios 7 y 8), de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo simple, toda vez que está compuesto únicamente por las sentencias condenatorias, sin que la administración haya proferido acto alguno para dar cumplimiento a lo ordenado, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. ⁴ (...)” (Negrilla propia del Despacho)

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016 (folios 49 y 50), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito, la cual se efectuó como se observa a folios 69 a 72 del expediente, y de la cual se depende:

DIFERENCIA MESADAS CON DESCUENTO POR SALUD	\$37.761.528
INDEXACION	\$2.313.524
DESCUENTOS DE SALUD	\$3.799.489
INTERESES MORATORIOS	\$6.367.574
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$42.643.138

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$42.643.138), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de la señora **MARÍA BERNARDA TOBOS,** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”,** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de abril de 2016. Expediente: 0957-15.

⁵ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

- a) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$36.275.564)**, por concepto de la diferencia en las mesadas más la indexación, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014 y confirmado en la providencia de 28 de mayo de 2015.
 - b) Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$6.367.574)**, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda más los que se sigan generando, sobre el capital indicado en el literal a).
 - c) Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$523.935,53)**, por concepto de las costas ordenadas en las sentencias de fecha 11 de agosto de 2014 y 28 de mayo de 2015.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 3. **Notificar** personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 4. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
 5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

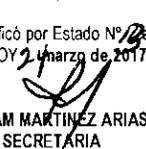
7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a

su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.576.284 de El Banco (Magdalena) y T.P. No. 27.767 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.
10. Poner en conocimiento de las partes los folios 61 a 67 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 MAR 2017

DEMANDANTE : LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
EXPEDIENTE : 2016-00050
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Boyacá quien en providencia de 18 de enero de 2017 decidió, declarar infundado el impedimento propuesto por el titular de este despacho judicial.

Como eje central de la argumentación para declarar infundado el impedimento señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá lo siguiente:

“La sala plena de ésta corporación, en sala de 7 de septiembre de 2016 modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**

Así las cosas, la sala no encuentra que por parte del Juez Décimo Administrativo Oral de Tunja, **ni tampoco de los demás jueces que se declararon impedidos** se haya aportado prueba que evidencie la existencia de un proceso judicial, en el que solicite la reliquidación de su salario y prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima especial, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.”-Destacados del Juzgado-

De la argumentación expuesta, se establece la obligación de aportar prueba siquiera sumaria cuando el Juez se declara impedido por tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, prueba que debe atestiguar la presentación de la demanda y la pendencia de la sentencia.

Ahora bien, en auto del 17 de noviembre de 2016 este Juzgado había aceptado el impedimento formulado por el Juez Noveno Administrativo de Tunja, no obstante, teniendo en consideración la directriz trazada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia referenciada y transcrita; deberá realizarse un nuevo análisis del impedimento propuesto.

Para el efecto tenemos:

1. Impedimento.

El Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 26 de mayo de 2016 (fs. 34), se declaró impedido para continuar conociendo del proceso del epígrafe; manifestó que él en calidad de Juez suscribió idéntica reclamación administrativa y judicial ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo que se le imposibilita continuar con el trámite de las diligencias.

2. Consideraciones.

Revisado el escrito de formulación de impedimento, encuentra el Juzgado que adolece de la prueba que acredite lo allí expuesto, es decir, que se haya presentado demanda por el mismo asunto y que esté pendiente de proferirse sentencia.

Por otra parte, se advierte que el titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja en la actualidad no es el Doctor FERNANDO ARIAS GARCIA sino la Doctora CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO, se evidencia entonces que el impedimento formulado perdió su objeto, pues los fundamentos de hecho que lo originaron desaparecieron cuando se cambió de Juez; así pues, no puede predicarse que la actual Juez se encuentre en las mismas circunstancias fácticas que llevaron al anterior funcionario a declararse impedido, a no ser desde luego que así se demuestre y proponga.

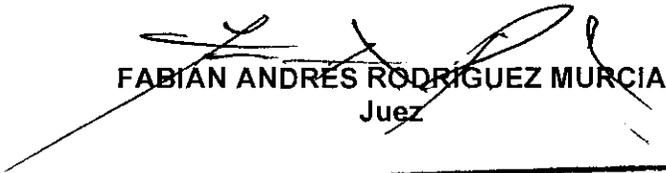
A causa de lo manifestado se declarará infundado el impedimento formulado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declarar** infundado el impedimento propuesto por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja por las razones expuestas.
2. **Devuélvase** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>13</u>	DE HOY <u>24-07-21</u>
SECRETARIO(A)	



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2013-00011-00
Demandante: ALEJANDRO PARRA HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, ⁴ 3 MAR 2017

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia el día 28 de septiembre de 2016 (folios 275 a 277). Así, en providencia de 27 de enero de 2017 (folios 281 a 287) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR el auto apelado. Además de ello, condenó en costas de Segunda Instancia a los recurrentes (demandante – demandado), fijando como agencias en derecho la suma de \$368.858 a cargo de cada una de las partes.

Ahora bien, procede seguir con la actuación del presente asunto, razón por la cual se convocara a audiencia, con el propósito de continuar con el desarrollo de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- 1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 de Oralidad en providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Fijar el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00p.m), para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY 2 marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Radicación: 150013333010-2013-00136-00
 Demandantes: DUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRIGUEZ
 Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Tunja, 23 MAR 2017

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el día 6 de mayo de 2015 (folios 190-204). Así, en providencia de 16 de febrero de 2017 (folios 266 a 278) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la Sentencia apelada. Además de ello, condenó en costas de Segunda Instancia a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 1887 de 2013 en un 1% de las pretensiones, esto es a la suma de **quinientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos (\$543.800)**.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 de Oralidad en providencia de Dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia liquidense por secretaría las costas a que hace referencia la sentencia del *Ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 13 en la página web de la Rama Judicial, HOY 24 de 21 de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2015-00044
Demandante: JOSÉ CORREA NIÑO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 09 de febrero de 2017 (fl 176-181), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 2 de Junio de 2016, en la cual se accedieron a las pretensiones y ordenó condenar en costas a la parte accionada por el trámite de ambas instancias y fijo como agencias en derecho el 3% de valor de las pretensiones señaladas en la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de siete (07) de febrero de 2017, quien decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 2 de Junio de 2016 y ordenó condenar en costas a la parte accionada por el trámite de ambas instancias y fijando como agencias en derecho el 3% de valor de las pretensiones señaladas en la demanda. Por secretaría una vez en firme este auto liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial hoy 23 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : JORGE MORA MORA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2015-0015

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, *"Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 142-150 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución UGM 016485 de 8 de noviembre de 2011 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$1.115.789 e incluyendo en nómina al pensionado.

Que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución PAP. 007020 de 2010 se procesó inclusión por valor de \$8.758.310.62, tomando como fecha de solicitud el 1 de diciembre de 2011, en la cual se completaron los soportes para cancelar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2005-1176 que dio origen a las sentencias que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 76-82) y resuelto conforme al auto de 2 de junio de 2016 (fs. 133-137)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **doce (12) de mayo de 2017 a partir de las 2 pm**. Se previene a las partes sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9 a 48
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 63 a 129, 141, 151-155
 - 3.3. No se ordenara por innecesario oficiar al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la demandante con ocasión de la Resolución UGM 016485 de 8 de

noviembre de 2011, pues con los documentos visibles a folios 42-44 y 151-155, se supliría la información requerida.

- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 155, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 75 en la página web de la Rama Judicial, HOY de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : LUIS ALVARO CIFUENTES
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
 y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
 SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0210

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 127-135 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución PAP. 007020 de 23 de julio de 2010 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$1.587.966.35 e incluyendo en nómina al pensionada.

Señala que conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la demandante debía solicitar el cumplimiento de la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria lo cual no ocurrió.

Que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución PAP. 007020 de 2010 se procesó inclusión por valor de \$395.014.21, tomando como fecha de solicitud el 1 de abril de 2011, en la cual se completaron los soportes para cancelar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir

dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-0130 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 60-65) y resuelto conforme al auto de 10 de mayo de 2016 (fs. 121-125)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **diez (10) de mayo de 2017 a partir de las 2 pm**. Se previene a las partes sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9 a 42
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 66 a 113, 111, 137-153

- 3.3. No se ordenara por innecesario oficiar al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la demandante con ocasión de la Resolución PAP. 007020 de 23 de julio de 2010, pues con los documentos visibles a folios 35 y 137 a 140, se supliría la información requerida.
- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 135, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase

~~FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ~~

